



CRIPTOACTIVOS Y FISCALIDAD: EVALUACIÓN DEL MARCO TRIBUTARIO CHILENO FRENTE A NUEVOS MODELOS DE NEGOCIO

Mathias Catalán Cofré

Magíster en Derecho LLM - Mención Derecho Tributario,
Pontificia Universidad Católica de Chile
Abogado, Servicio de Impuestos Internos
mecatalan@uc.cl

Resumen:

La irrupción de los criptoactivos como vehículos de inversión, medios de pago y herramientas de financiamiento, entre otros usos, ha transformado y desafiado a los ecosistemas económicos y jurídicos actuales, tensionando los marcos normativos tradicionales. Este artículo analiza, desde una perspectiva tributaria, la forma en que estos activos son tratados en el derecho nacional, evaluando la aptitud y suficiencia del marco normativo vigente para abarcar los diversos modelos de negocio que surgen en torno a ellos.

A través de una metodología basada en el principio MECE¹, se clasifican ordenadamente las principales operaciones con criptoactivos y se examina su encuadre bajo la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) y otras normas pertinentes. De igual forma, el estudio identifica los criterios aplicables en materias como clasificación de rentas, devengo, documentación tributaria y obligaciones accesorias, entre otras materias, considerando también los pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos al respecto.

1 El principio MECE (sigla compuestas por las palabras *mutually exclusive and collectively exhaustive*) es una técnica analítica popularizada por la consultora McKinsey & Company como una herramienta clave para estructurar problemas y garantizar análisis claros y completos. El método en cuestión pretende asegurar que los elementos de un análisis estén perfectamente diferenciados entre sí (*mutually exclusive* o mutuamente excluyentes) y que, en conjunto, abarquen todos los aspectos relevantes (*collectively exhaustive* o colectivamente exhaustivos).

Asimismo, se examina el reciente reconocimiento legal de los criptoactivos en la Ley N° 21.521, como las competencias asignadas al Banco Central (BCCh) y a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), en tanto actores que delimitan el entorno institucional donde se inserta la tributación de estas operaciones. En este contexto, el artículo concluye que el marco vigente permite una tributación funcional en la mayoría de los escenarios analizados, aun cuando se reconoce la existencia de ciertos espacios normativos grises que hacen aconsejable una regulación más precisa y coherente con los principios del sistema tributario chileno.

Palabras clave: Criptoactivos, Blockchain, Tributación, Modelos de Negocios, Ley de Renta, SII.

1. Introducción.

A lo largo de la historia, la manera en que las sociedades han entendido, intercambiado y protegido el valor ha evolucionado constantemente. Hoy en día, con la aparición y masificación de los criptoactivos, nos enfrentamos a una de las transformaciones más significativas de nuestra época, cuyo surgimiento redefine no solo el concepto de dinero, sino también las formas de realizar transacciones, proteger y almacenar activos, el financiamiento de operaciones, la generación de nuevas oportunidades de negocio y muchas otras aristas cruciales en nuestra sociedad. De esta forma, los criptoactivos, impulsados por la tecnología blockchain, introducen un nuevo paradigma basado en la descentralización, la transparencia y la seguridad informática, que desafía las nociones tradicionales de valor y medio de intercambio.

La transformación que los activos digitales han traído consigo además de verse reflejada en la creación de nuevas plataformas y modelos de negocio, como los contratos inteligentes, la tokenización de activos, las criptomonedas y los derivados financieros, por nombrar algunos, también se manifiesta en los efectos que estos cambios han tenido sobre las instituciones tradicionales y su rol normativo. En este sentido, la Ley N° 21.521 representa el primer esfuerzo legislativo por integrar a los criptoactivos en el marco regulatorio chileno.

Empero, y a pesar de los avances del legislador, persiste la interrogante respecto a si dentro de nuestro ordenamiento impositivo existen normas suficientes para regular subsidiariamente la tributación de las operaciones que se llevan a cabo con estos activos digitales. Para efectos de responder a esta pregunta se analizará el panorama fiscal dentro del marco del principio MECE, utilizando este enfoque como una herramienta de prueba para estructurar el análisis de manera que todas las categorías evaluadas sean claramente diferenciadas entre sí (mutuamente excluyentes) y, al mismo tiempo, cubran la totalidad de los aspectos relevantes (colectivamente exhaustivos.)

Así, a través del recorrido descrito, se pretende evaluar si la normativa vigente resulta suficiente para abordar los requerimientos regulatorios, específicamente impositivos, de este sector económico y, de esta forma, determinar si el marco regulatorio chileno actual tiene la capacidad de otorgar a los modelos de negocios con criptoactivos reglas claras respecto a su tributación.

2. Evolución del dinero y surgimiento de los criptoactivos como nuevos instrumentos económicos.

A lo largo de la historia, el dinero ha experimentado un desarrollo progresivo y complejo, comenzando con el trueque en el neolítico, sistema que presentaba limitaciones estructurales como la doble coincidencia de necesidades y la dificultad para establecer valores equivalentes entre bienes. Esta ineficiencia condujo al surgimiento de un sistema de intercambio indirecto, sustentado en bienes con valor intrínseco como el trigo o la sal, hasta consolidarse en el uso de metales preciosos, particularmente el oro y la plata, por sus propiedades físicas y su aceptación generalizada como medio de pago.

Posteriormente, la necesidad de facilitar el transporte y almacenamiento de valor propició la aparición del papel moneda, inicialmente respaldado por depósitos metálicos. Sin embargo, con el tiempo, los bancos comenzaron a emitir más papel del que tenían en reserva, lo que derivó en crisis de confianza, corridas bancarias y, finalmente, en la intervención de los Estados mediante la creación de bancos centrales y la adopción de sistemas como el patrón oro, el cual fue abandonado definitivamente en 1971, dando paso al dinero fiduciario, basado exclusivamente en la confianza de los usuarios respecto de su emisor. En paralelo, se desarrollaron formas más modernas de dinero, como el dinero electrónico y las tarjetas de crédito, que facilitaron aún más las transacciones en un contexto de creciente digitalización.

En este recorrido histórico, marcado por una constante centralización del control monetario, el año 2008² se constituye como un punto de inflexión con el surgimiento del Bitcoin, una moneda electrónica que no requiere de una autoridad central para operar. Abordar el funcionamiento del Bitcoin resulta crucial para comprender el fenómeno de

2 Resulta curioso destacar que la fecha en que se publicó el trabajo de Nakamoto -2008- fue un año marcado por la crisis financiera global conocida como *subprime*. Esta crisis tuvo su origen en el colapso del mercado inmobiliario en Estados Unidos, que resultó de la masiva concesión de préstamos hipotecarios a clientes de alto riesgo, denominados “*subprime*”. El colapso de estos préstamos, junto con la quiebra de instituciones clave, desató una serie de quiebras bancarias y un grave problema de confianza en los sistemas financieros tradicionales, lo que, entre otras cosas, puso de manifiesto la vulnerabilidad del sistema monetario centralizado.

los criptoactivos, ya que representa el punto de partida técnico y conceptual sobre el cual se han desarrollado múltiples modelos posteriores.

Bitcoin, concebido por la figura anónima de Satoshi Nakamoto, fue presentado como un sistema de efectivo electrónico peer-to-peer, que permite realizar pagos directamente entre partes sin pasar por una institución financiera. Este sistema se basa en la tecnología blockchain, un libro de registros distribuidos que permite mantener un historial inmutable y descentralizado de transacciones. Cada transacción se agrupa en bloques de información, que están encadenados de manera cronológica y protegidos mediante funciones criptográficas de hash, la cual corresponde a un algoritmo matemático que convierte un conjunto de datos en una cadena de caracteres única, “lo que facilita el seguimiento y la seguridad de las transacciones.”³

A su vez, la seguridad y validez de las transacciones se sustentan en la criptografía asimétrica, la cual emplea un sistema de claves públicas y privadas. La clave pública actúa como una dirección para recibir activos, mientras que la privada permite autorizar y firmar transacciones, asegurando que solo el titular pueda operar con los criptoactivos.

El consenso en la red se logra a través del mecanismo de prueba de trabajo (Proof of Work), donde los nodos de la red (mineros) compiten por resolver complejos problemas matemáticos. Al resolver estos problemas, se genera el nuevo hash que sella el bloque y lo vincula con el anterior. Finalmente, los criptoactivos funcionan, como ya se adelantaba, en redes P2P (peer-to-peer), donde cada nodo de la red participa en la verificación y propagación de transacciones sin necesidad de una autoridad central.

Gracias a la apertura de su código y a su modelo descentralizado, la tecnología subyacente de Bitcoin permitió la proliferación de múltiples activos digitales similares, conocidos como criptoactivos. Al respecto, la Ley N° 21.521 los define en el inciso 3 de su artículo 3 como “representaciones digitales de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero [...] que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente”. Así, mientras que las criptomonedas como Bitcoin cumplen funciones de medio de intercambio, los criptoactivos abarcan una categoría más amplia, incluyendo activos tokenizados⁴, derechos patrimoniales o representaciones digitales de bienes reales.

3 TSCHIEDER, Vanina Guadalupe. “Derecho & criptoactivos.” 1.ª ed. Buenos Aires: La Ley, 2020. p. 27.

4 La tokenización de activos podría entenderse como el proceso mediante el cual los derechos de propiedad sobre un activo físico o intangible se convierten en tokens digitales que se registran en una red *blockchain*, pudiendo dichos tokens representar cualquier bien o cosa. Siguiendo con esta idea, se podría definir a los tokens como unidades digitales de valor que representan la titularidad o derechos sobre un activo subyacente, ya sea tangible o intangible.

Esta distinción es fundamental para comprender el fenómeno regulatorio en curso, puesto que, mientras que las criptomonedas constituyen un tipo específico de criptoactivo, orientado principalmente al intercambio, el concepto de criptoactivo abarca una diversidad funcional mucho mayor. En consecuencia, su tratamiento jurídico y tributario exige un análisis diferenciado según la naturaleza del activo y su uso en los distintos modelos de negocio.

3. Impacto de los criptoactivos en los modelos de negocio tradicionales y en la creación de nuevos modelos.

La aparición de los criptoactivos ha tenido un profundo impacto en los modelos de negocio tradicionales, dando lugar a una transformación radical del panorama económico y financiero. Esta disrupción, impulsada por la tecnología blockchain, ha posibilitado la creación de nuevas estructuras empresariales caracterizadas por la descentralización, la automatización de procesos y la eliminación de intermediarios, desafiando las categorías jurídicas y regulatorias existentes.

Entre los modelos más representativos destacan aquellos contruidos sobre contratos inteligentes (smart contracts) y aplicaciones descentralizadas (DApps). La primera de estas tecnologías permite desarrollar acuerdos cuyas cláusulas se formalizan mediante scripts informáticos que se ejecutan automáticamente cuando se cumplen ciertas condiciones, prescindiendo de validación externa. Las DApps, por su parte, son aplicaciones especiales que operan sobre redes blockchain sin una entidad central que las controle, almacenando los datos en forma distribuida y segura, lo que garantiza su transparencia y autonomía.

Uno de los usos más desarrollados de estas tecnologías es el de las finanzas descentralizadas (DeFi). Este modelo replica y mejora servicios financieros tradicionales mediante plataformas que ofrecen préstamos, créditos y seguros, gestionados mediante contratos inteligentes, permitiendo, por ejemplo, que un usuario acceda a financiamiento sin intermediarios, empleando sus criptoactivos como garantía. Otro modelo relevante es el del comercio electrónico basado en DApps, que facilita transacciones directas entre usuarios o el desarrollo de soluciones de identidad digital, en las cuales los individuos controlan su información personal sin depender de una autoridad central.

Otro modelo interesante corresponde a la tokenización de activos. Este proceso, como ya se adelantaba, consiste en representar digitalmente derechos de propiedad sobre bienes físicos o intangibles mediante tokens registrados en una red blockchain. Así, al momento de representar bienes o derechos digitalmente, lo que se busca es vincular jurídicamente una representación digital registrada en una cadena de bloques con aquello representado.

Entre las aplicaciones más destacadas se encuentra la tokenización inmobiliaria, que permite a múltiples inversionistas adquirir participaciones proporcionales en propiedades

a través de tokens negociables en mercados secundarios. Lo mismo ocurre en sectores como el arte, los coleccionables digitales o los valores financieros (security tokens), que implica la representación digital de activos financieros tradicionales como acciones, bonos, derivados u otros instrumentos de inversión, en la forma de tokens en una red blockchain.

También encontramos la minería de criptoactivos, que implica la validación de transacciones dentro de una red blockchain. Así, a través del mecanismo de prueba de trabajo, los mineros compiten por resolver problemas matemáticos complejos que permiten sellar bloques y garantizar la integridad del sistema. Como incentivo a esta tarea reciben una recompensa en criptoactivos, lo que convierte a esta actividad en una fuente directa de generación de valor económico.

Por su parte, los intermediarios de criptoactivos, o exchanges, funcionan como plataformas para la compraventa e intercambio de activos digitales. Pueden operar bajo esquemas centralizados (CEX) o descentralizados (DEX), y algunas integran funciones como custodia o billeteras digitales. También existen plataformas Over The Counter (OTC) que permiten transacciones directas entre usuarios sin libro de órdenes visible. Estas estructuras constituyen un punto de acceso principal al mercado, pero también presentan desafíos normativos importantes debido a su funcionamiento transfronterizo, su carácter digital y, en algunos casos, su opacidad operativa.

También encontramos interesantes modelos de negocios que se han ido erigiendo alrededor de los derivados, los cuales corresponden a instrumentos cuyo valor se basa en la fluctuación de un activo subyacente, que en este caso corresponde generalmente a criptomonedas o tokens. Así, los derivados financieros de criptoactivos constituyen un modelo emergente que permite la creación y comercialización de productos sintéticos a través de protocolos desarrollados sobre blockchain. Utilizando contratos inteligentes, estos instrumentos replican estructuras propias del mercado financiero tradicional, como futuros, opciones, forwards y swaps, pero con ejecución automatizada y sin intermediarios.

Finalmente, cabe destacar que, si bien se han nombrado los modelos más representativos, existe una variedad aún mayor de estructuras que pueden considerarse comprendidas dentro de las categorías analizadas, ya sea por su lógica tecnológica, sus funciones económicas o su base jurídica. De esta forma, las categorías seleccionadas permiten establecer un marco estructural suficientemente amplio para estudiar el tratamiento normativo, particularmente tributario, de los criptoactivos en Chile.

4. Marco regulatorio general de los criptoactivos.

La entrada en vigencia de la Ley N° 21.521 (Ley Fintec)⁵ ha representado un hito normativo en la regulación del ecosistema financiero chileno. Si bien su objeto principal no es regular específicamente los criptoactivos, sí los reconoce formalmente y establece un marco regulatorio aplicable a los servicios financieros que los utilizan. En particular, la ley define a los activos financieros virtuales o criptoactivos como representaciones digitales de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, que pueden ser almacenadas, transferidas o intercambiadas digitalmente.

La norma distingue dos tipos de activos: por un lado, las monedas estables (stablecoins),⁶ considerados activos digitales equivalentes a dinero electrónico y, por otro, los activos financieros virtuales propiamente tales. La distinción anterior resulta clave puesto que el tratamiento regulatorio se reparte entre el Banco Central y la Comisión para el Mercado Financiero según la naturaleza del activo.

Respecto de la Comisión para el Mercado Financiero, la ley le otorga nuevas facultades para supervisar y regular a los actores que operan con criptoactivos, dentro de los cuales se incluyen plataformas de intercambio, custodios, emisores, asesores de inversión, sistemas de financiamiento colectivo y otros servicios que, hasta entonces, carecían de una normativa específica. En este escenario, la CMF, mediante instrumentos como la Norma de Carácter General N° 502, ha desarrollado requisitos de operación, transparencia, solvencia y gobernanza aplicables a estos nuevos actores, con el fin de proteger a los usuarios y preservar la estabilidad del ecosistema financiero.

En cuanto respecta al Banco Central, la Ley Fintec le otorgó prerrogativas explícitas para regular medios de pago que utilicen representaciones digitales cuyo valor sea respaldado en función de dinero, es decir, las stablecoins, incluyendo su uso en operaciones transfronterizas como si de divisas se tratase. A partir de estas nuevas facultades, la entidad financiera nacional ha continuado su exploración en la posible emisión de una Moneda

5 La referencia a “Fintec”, o “Ley Fintec”, se entiende realizada a la Ley N° 21.521 para Promover la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros, en atención a que con esta palabra fue publicado el proyecto de Ley. Por su parte, cuando se hable de “*Fintech*”, se hará referencia a la aplicación de tecnologías digitales innovadoras para mejorar, automatizar o transformar los servicios financieros y bancarios tradicionales.

6 Una “*stablecoin*”, según lo indicado por el Fondo Monetario Internacional (FMI) en su informe “*Regulating the Crypto Ecosystem: The Case of Stablecoins and Arrangements*”, es un criptoactivo diseñado para mantener un valor estable en relación con un activo de referencia, que puede ser una moneda fiduciaria (como el dólar o el euro), una cesta de monedas o incluso materias primas como el oro. Según el FMI, la estabilidad de estas monedas se logra cuando una institución centralizada emite y respalda las *stablecoins* con reservas, usualmente en monedas fiat. Este enfoque contrasta con la naturaleza más volátil de otras criptomonedas, ya que las stablecoins buscan reducir la especulación y facilitar su uso como medio de pago y reserva de valor en mercados digitales.

Digital de Banco Central (CBDC), con el objetivo de maximizar los beneficios tecnológicos y mitigar riesgos sistémicos asociados a la digitalización del dinero.⁷

Desde una perspectiva tributaria, las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.521 resultan particularmente relevantes respecto de la facultad del BCCh para asimilar determinados criptoactivos a monedas extranjeras, siempre que cumplan con los criterios de equivalencia funcional y respaldo explícito. En ese contexto, al ser consideradas como tales, dichas representaciones pueden quedar sujetas al tratamiento tributario previsto en los artículos 41 y 33 de la LIR, especialmente en lo relativo al reconocimiento de diferencias de cambio derivadas de su valorización o tenencia.

Lo anterior, por tanto, traería aparejadas implicancias directas sobre la determinación de la renta líquida imponible, dado que estas diferencias deben ser incorporadas como ingresos o egresos tributarios, dependiendo de si representan utilidades o pérdidas para el contribuyente.⁸ En consecuencia, esta conexión entre la definición funcional de ciertos criptoactivos como moneda extranjera y su tratamiento fiscal podría representar un importante avance más en la integración de estos instrumentos al sistema tributario chileno.

5. Regulación tributaria nacional de los criptoactivos.

Considerando lo expuesto hasta ahora, no resulta extraño entender que la tributación de los criptoactivos plantee desafíos únicos, debido, entre otras cosas, a su naturaleza descentralizada, su constante evolución tecnológica y la diversidad de usos económicos que pueden tener. Así, esta versatilidad funcional genera una serie de interrogantes complejas respecto de su adecuado encuadre dentro del sistema tributario vigente y exige una interpretación detallada de las normas aplicables en cada caso.

Con el objetivo de aportar claridad al tratamiento tributario de los criptoactivos en Chile, en este acápite se examinará su regulación desde la perspectiva de la administración tributaria, en particular a través de los pronunciamientos y disposiciones emitidas por el Servicio de Impuestos Internos (SII). Se analizarán, además, las implicancias del Impuesto a la Renta sobre la tenencia y transacción de estos activos, su vinculación con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como las obligaciones tributarias accesorias que resultan aplicables en función de su utilización como instrumentos tecnológicos de valor.

7 BANCO CENTRAL DE CHILE. *Exploración de Monedas Digitales de Banco Central*. [en línea]. Santiago. Disponible en: <https://www.bcentral.cl/web/banco-central/areas/observatorio-tecnologico/exploracion-de-monedas-digitales-de-banco-central>. [Acceso: 10 de abril de 2025].

8 Conforme al artículo 41 N° 2 y al artículo 33 N° 1 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las diferencias de cambio generadas en operaciones en moneda extranjera deben ser reconocidas como ingresos o egresos tributarios únicamente por contribuyentes que determinan su renta efectiva mediante contabilidad completa. De esta forma, aquellos contribuyentes que no se encuentren obligados a llevar contabilidad bajo este sistema estarán excluidos de la aplicación de dichas normas.

5.1. Criptoactivos e Impuesto a la Renta.

El sistema tributario chileno se caracteriza por adoptar un concepto amplio de renta, definido en el artículo 2 N° 1 de la LIR, según el cual todo incremento de patrimonio es tributable, salvo que esté expresamente exento por la ley. A partir de este principio, y tomando precedentes de países como Estados Unidos, Canadá y Reino Unido, el Servicio de Impuestos Internos sostuvo, desde su primer pronunciamiento al respecto en el año 2018, que efectivamente existía una exacción sobre los ingresos obtenidos por la compra y venta de cualquier activo digital, clasificándolos, en este entonces y en virtud de la normativa tributaria imperante en el momento, en el numeral 5° del artículo 20 de la LIR.⁹

Más de seis años han transcurrido desde el Oficio al que nos referimos supra y si bien durante aquel tiempo no se ha legislado específicamente sobre la tributación de los criptoactivos, si han acaecido diferentes avances normativos que han hecho necesario nuevos pronunciamientos que complementen estos aspectos regulatorios, con el objetivo de entregar a los actores un marco normativo por el cual guiarse para el correcto cumplimiento de sus obligaciones impositivas.

A fin de estructurar adecuadamente el tratamiento tributario de los criptoactivos en el marco del Impuesto a la Renta, y considerando la evolución interpretativa del Servicio de Impuestos Internos, se procederá a examinar una serie de normas y pronunciamientos administrativos que abordan los principales aspectos fiscales vinculados a estos activos. Los temas a desarrollar serán: (i) clasificación de la renta; (ii) devengamiento y percepción; (iii) carácter tributario de los criptoactivos; (iv) costo de adquisición y su incidencia en el mayor valor; (v) deducción de gastos y pérdidas; y (vi) estructuras jurídicas y regímenes tributarios asociados a su operación.

Antes de comenzar, resulta necesario tener en cuenta que si bien la gran mayoría de pronunciamientos del Servicio se refieren a preguntas planteadas a propósito de criptomonedas, el ente fiscalizador ha sido consistente en referirse a estas como “activos digitales o virtuales”, por lo que, siguiendo la definición del numeral 3° del artículo 3 de la Ley N° 21.521, podemos entender que dicha referencia aplica también a los criptoactivos.

5.1.1. Clasificación de la Renta.

Como ya adelantábamos, a partir del año 2018 el Servicio consideró que los ingresos obtenidos por las operaciones con criptoactivos estaban afectos a tributación, indicando, sin distinción, que las rentas obtenidas en la compra y venta de activos virtuales se

9 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Oficio N° 963*, de 14 de mayo de 2018. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2018/ja963.htm [Consulta: 12 de abril de 2025].

clasificaban en el numeral 5° del artículo 20 del Decreto Ley 824, afectándose así con el Impuesto de Primera Categoría (IDPC) y con Impuesto Global Complementario (IGC) o Impuesto Adicional (IA), según corresponda.

La interpretación clasificatoria se ha mantenido casi inalterada desde su pronunciamiento -aun tratándose de personas naturales sin obligación de determinar su renta mediante contabilidad completa-. Empero, con la dictación de la Ley N° 21.210 que Moderniza la Legislación Tributaria se produjeron cambios en el tratamiento tributario que si bien no alteran dicha clasificación, si traen aparejadas importantes consecuencias regulatorias.

En efecto, en virtud de dicha actualización normativa, a partir del Oficio 3014 de fecha 26 de octubre del año 2021,¹⁰ el Servicio confirmó que la tributación aplicable a la enajenación de activos digitales por parte de personas naturales, y siempre que la renta no provenga de bienes asignados previamente a su empresa individual,¹¹ se rige según las reglas del artículo 17, letra m), numeral 8° de la LIR, esto al gravar la norma el mayor valor obtenido en la enajenación de toda clase de bienes no contemplados en las letras precedentes de dicho numeral -situación en que se encontrarían los activos digitales- de la misma manera que en la enajenación de acciones y derechos sociales, afectándose así únicamente con impuestos finales.

Finalmente, existe una segunda clasificación de los ingresos que corresponde a aquella comprendida en el numeral 2° del artículo 20 de D.L 824. A propósito de una pregunta planteada al Servicio respecto de los efectos tributarios de una operación de traspaso de criptoactivos a un tercero, para que posteriormente estos fueran devueltos con una rentabilidad, el ente fiscalizador aprovechó de pronunciarse respecto del denominado *proof of stake*¹² y sus consecuencias impositivas.

Así, cuando se opera a través de esta modalidad, el SII ha entendido que al no mediar transferencia los activos digitales adquiridos como rentabilidad serán rentas de capitales mobiliarios del N° 2 del artículo 20 de la LIR, las cuales deberá tributar con IDPC e impuestos finales desde su percepción, salvo que el contribuyente que recibe la rentabilidad

10 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Oficio N° 3014*, de 26 de octubre de 2021. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2021/ley_impuesto_renta_jadm2021.htm [Consulta: 14 de abril de 2025].

11 Para el Oficio en estudio -3014- el Servicio se refirió a la tributación aplicable a la enajenación de activos digitales efectuadas como actividad secundaria por contribuyentes del Impuesto Único de Categoría o del Impuesto Adicional, sin embargo, en oficios posteriores, como el 979 del 2022, se refiere a personas naturales en general, con la condición de que la renta no se origine en bienes asignados a su empresa individual.

12 El *proof of stake* implica la mantención de un activo digital en la billetera virtual del usuario para la generación de operaciones a través del *blockchain* u otro método utilizado, a cambio de una rentabilidad, sin que sea necesaria la transferencia de los activos.

adicionalmente desarrolle actividades clasificadas en los numerales 1, 3, 4 o 5 del artículo 20 de la LIR, demostrando sus rentas efectivas mediante balance general, caso en el cual deberá considerar las rentas provenientes de los activos digitales como ingresos de dichos numerales, tributando por ellos desde su percepción o devengo.¹³

5.1.2. Devengo y percepción de la renta.

Así como existen diferencias respecto de la naturaleza de la renta obtenida en operaciones con criptoactivos, el Servicio de Impuestos Internos también se ha pronunciado sobre el momento en que dichas rentas se entienden devengadas o percibidas, cuestión relevante para efectos de su inclusión en la base imponible del impuesto correspondiente.

La primera referencia al respecto se encuentra en el Oficio N° 36 del 23 de abril de 2019,¹⁴ donde el SII, ante la consulta de un contribuyente que efectuaba operaciones de compra y venta de criptomonedas, afirmó que, conforme a los numerales 2° y 3° del artículo 3 de la LIR, la renta se devenga al momento de la enajenación de la criptomoneda, mientras que se percibe una vez extinguida la obligación del deudor, ya sea mediante pago efectivo o puesta a disposición de los ingresos en una cuenta virtual administrada por un exchange.

Sin embargo, esta fórmula presenta dificultades en contextos como el de los exchanges centralizados, donde las billeteras asignadas a los usuarios no reflejan necesariamente una operación individualizada en la blockchain, sino que corresponden a una única billetera general. En estos casos, las operaciones internas no quedan registradas en la cadena hasta que el activo es efectivamente retirado o transferido externamente. Por ello, no siempre es claro cuándo se entiende producida la enajenación a efectos tributarios.

En este escenario, es posible sostener que el devengo de la renta debe entenderse producido cuando la billetera virtual del vendedor arroje el saldo correspondiente en moneda de curso legal o su equivalente digital, aunque el registro en la blockchain se materialice con posterioridad. Este enfoque resulta más coherente con los principios estructurales del sistema tributario chileno y evita diferimientos artificiales del ingreso. Esta misma problemática ha sido observada por parte de la doctrina, entre ellos Francisco Ossandón,¹⁵

13 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Oficio N° 2208*, de 21 de julio de 2022. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2022/ley_impuesto_renta_jadm2022.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].

14 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Oficio N° 36*, de 23 de abril de 2019. Disponible en: <https://www4.sii.cl/gabineteAdmInternet/descargaArchivo?nombreDocumento=3623%2F04%2F2019.pd&extension=pdf&acc=download&id=5d7d70f4-da16-4b70-479d5ea3d20&mediaType=application%2Fpdf> [Consulta: 16 de abril de 2025].

15 Ossandón, Francisco. “*Tributación de las criptomonedas en Chile: desafíos regulatorios actuales.*” *Revista de Estudios Tributarios*, N° 22, 2019, pp. 21-25.

quien ha advertido sobre los riesgos de permitir que el criterio de validación técnica condicione el reconocimiento tributario, con efectos contrarios a la equidad horizontal.

Finalmente, cabe tener presente que el resolver si la renta se encuentra percibida o devenga también reviste importancia para efectos de determinar cuándo deberá incluirse en la base imponible del impuesto. En el caso de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad completa, se tributa sobre la base de los ingresos percibidos. En cambio, los contribuyentes del régimen general deben incluir en su base imponible aquellos ingresos devengados o percibidos, lo que ocurra primero, conforme al artículo 14 letra A) de la LIR.

5.1.3. Carácter tributario de los criptoactivos.

Determinar el carácter tributario que el Servicio de Impuestos Internos ha asignado a los criptoactivos resulta fundamental, ya que de ello se derivan efectos concretos en materias como la corrección monetaria y, en menor medida, en otras situaciones impositivas como el tratamiento del goodwill en procesos de fusiones.

En el Oficio N° 36, de 23 de abril de 2019,¹⁶ el SII sostuvo que los activos digitales -para efectos de la corrección monetaria- constituyen activos monetarios, en atención a que no se encuentran protegidos del proceso inflacionario, al carecer de cláusulas de reajustabilidad. Este criterio ha sido reiterado en su portal oficial, donde se define a los activos monetarios como aquellos que pierden valor real frente a la inflación, tales como caja, bancos, créditos o deudas no reajustables, a diferencia de los activos no monetarios, que sí mantienen su poder adquisitivo.¹⁷

En términos prácticos, esta determinación implica que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa deberán aplicar el proceso de corrección monetaria regulado en el numeral 1° del artículo 41 de la LIR, ajustando el valor de los criptoactivos según su desvalorización monetaria y reflejándolo en la determinación de la renta líquida imponible del IDPC. Este ajuste forma parte del cálculo y actualización del Capital Propio Tributario. Por el contrario, la corrección no se aplicaría a personas naturales o jurídicas no obligadas a llevar contabilidad completa.

16 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 36, 2019. Op. cit.

17 Esta calificación genera un desafío conceptual pues, bajo la legislación chilena, únicamente se considera como moneda a la de curso legal, conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. Por lo tanto, al reconocer a los criptoactivos como activos monetarios solo para efectos de la corrección monetaria el SII adopta una posición tributaria específica que no necesariamente se extiende a otras áreas del derecho económico o financiero.

Adicionalmente, como advierte Francisco Ossandón,¹⁸ esta calificación también puede tener efectos indirectos en otros escenarios tributarios, como el tratamiento del goodwill en fusiones, donde se excluye expresamente la posibilidad de asignarlo a activos monetarios. En consecuencia, al considerarse los criptoactivos dentro de esa categoría, su reconocimiento podría limitar el uso de ciertos beneficios asociados a reestructuraciones empresariales

5.1.4. Costo de adquisición, su determinación e injerencia en el mayor valor obtenido en la enajenación de criptoactivos.

En términos generales, el costo de adquisición de los criptoactivos puede ser rebajado del mayor valor obtenido en su enajenación, y su determinación dependerá tanto de la forma en que se adquirió el activo como de las características tributarias del contribuyente que lo enajena. Para organizar este análisis, se consideran distintos escenarios, conforme al tipo de contribuyente involucrado y su régimen contable.

5.1.4.1. Contribuyentes con contabilidad completa.

El SII ha establecido, en oficios como el N° 1474 de 2020 y el N° 979 de 2021,^{19 20} que los contribuyentes que determinan su renta efectiva mediante contabilidad completa deben sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30 de la LIR. Este articulado regula el costo directo de venta, permitiendo aplicar métodos como FIFO (first-in, first-out) o costo promedio ponderado. El Servicio ha señalado expresamente que, en casos donde no sea posible identificar qué activo digital se enajena (por ejemplo, cuando hay muchas operaciones), puede optarse por el segundo método.

5.1.4.2. Contribuyentes con renta efectiva sin contabilidad completa.

Estos deben aplicar las reglas generales contenidas en los artículos 30 y 31 de la LIR, considerando ingresos percibidos o devengados y deduciendo los costos necesarios para producir la renta. Adicionalmente, si están acogidos al régimen Pro-Pyme del artículo 14 letra D), deben considerar reglas particulares sobre reconocimiento de costos y gastos, incluyendo que el costo solo se reconocerá una vez efectivamente pagado, en atención al principio de base percibida.

18 OSSANDÓN, Francisco. Op. cit., p. 24.

19 servicio de impuestos internos. *Oficio N° 1474*, de 9 de junio de 2020. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2020/ley_impuesto_renta_jadm2020.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].

20 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Oficio N° 979*, de 29 de abril de 2022. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2022/ley_impuesto_renta_jadm2022.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].

5.1.4.3. Persona natural sin empresa individual.

Desde la Ley N° 21.210, en estos casos aplica la letra m) del numeral 8° del artículo 17 de la LIR. El costo tributario se determina como el valor de adquisición, reajustado por IPC, entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior a la enajenación. Esta fórmula ha sido confirmada por el SII en oficios como el N° 979 ²¹ y el N° 1803, ²² ambos de 2022.

5.1.4.4. Persona natural con Empresa individual.

Si la persona natural ha asignado los criptoactivos a su empresa individual, se aplicarán las mismas reglas ya vistas para los contribuyentes que llevan contabilidad completa o no, dependiendo del régimen en que se encuentren.

5.1.5. Deducción de gastos y pérdidas relacionados con la operación de criptoactivos.

Al igual que en materias anteriores, la posibilidad de deducir gastos y pérdidas asociados a la operativa con criptoactivos dependerá del tipo de contribuyente y del régimen tributario en que se encuentre.

Respecto de los gastos, el SII se ha pronunciado expresamente en relación con las comisiones cobradas por exchanges u otros intermediarios digitales. En este escenario, ha sostenido que si las rentas derivadas de operaciones con activos digitales se clasifican en el numeral 5° del artículo 20 de la LIR, y por lo tanto se encuentran afectas al IDPC, dichas comisiones podrán deducirse como gasto, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los incisos primero o segundo del artículo 31 del mismo cuerpo legal. En cambio, si se trata de personas naturales que no lleven contabilidad completa y tributen solo con impuestos finales bajo el artículo 17 N° 8 letra m), no podrán deducir estas comisiones como gasto.

En cuanto a las pérdidas, las sufridas por contribuyentes afectos a IDPC se entienden como pérdidas del giro, conforme al numeral 3° del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR. En consecuencia, pueden deducirse durante el ejercicio comercial correspondiente y, cumpliéndose los requisitos, también en ejercicios futuros. No obstante, no pueden imputarse a otras rentas afectas únicamente a impuestos finales.

21 Ibíd.

22 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Oficio N° 1803*, de 03 de junio de 2022. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_ventas/2022/ley_impuesto_ventas_jadm2022.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].

Para los contribuyentes personas naturales regidos por el artículo 17 N° 8 letra m), el mayor valor tributa solo con impuestos finales, y el tratamiento de las pérdidas se ajusta a lo dispuesto en el literal iii) letra a) del mismo numeral. Así, las pérdidas generadas en operaciones con activos digitales solo podrán deducirse de las ganancias obtenidas en la enajenación de bienes de la misma especie durante el mismo ejercicio. Adicionalmente, si existen rentas de distinta naturaleza se podrán aplicar las reglas generales de compensación de resultados establecidas en los artículos 54 y 62 de la LIR.

5.1.6. Tipos societarios y regímenes que pueden ser utilizados en el desarrollo de la actividad.

El Servicio de Impuestos Internos ha sido claro en señalar que la actividad vinculada a criptoactivos puede ser desarrollada tanto por personas naturales como jurídicas, sin que exista una forma societaria predeterminada. En consecuencia, el régimen de tributación aplicable dependerá de la modalidad que el contribuyente, en ejercicio del principio de economía de opción, estime más conveniente.

Esta postura ha sido sostenida, entre otros, en los Oficios N° 3029 de 2021²³ y N° 1803 de 2022,²⁴ los cuales afirman que cualquier forma organizativa es admisible mientras se cumpla con los requisitos del régimen tributario escogido. De esta forma, por ejemplo, una persona natural puede realizar actividades como la minería de criptoactivos sin necesidad de constituir una empresa, siempre que se respeten las reglas aplicables a su condición de contribuyente.

En suma, las normas tributarias chilenas no imponen una forma organizacional obligatoria, sino que entregan a los contribuyentes la posibilidad de definir la más adecuada a sus objetivos y características particulares. Esto, por supuesto, sin perjuicio de otros factores extratributarios como el riesgo, la administración, la distribución del capital o la formalidad operativa, que también deben considerarse al estructurar jurídicamente una actividad en el ecosistema cripto.

5.2. Criptoactivos e Impuesto al Valor Agregado.

Aunque la doctrina administrativa sobre el IVA aplicado a criptoactivos es menos extensa que la relativa al Impuesto a la Renta, de todas formas resulta esencial su conocimiento para efectos de completar el marco tributario vigente. Al respecto, el Servicio de Impuestos

23 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Oficio N° 3029*, de 27 de octubre de 2021. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2021/ley_impuesto_renta_jadm2021.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].

24 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Oficio N° 1803*, de 03 de junio de 2022. Op. cit.

Internos ha sostenido de forma constante durante los últimos años que las operaciones de compraventa de activos digitales no se encuentran afectas a este tipo de exacción, ya que no constituyen transferencias de bienes corporales muebles y, por tanto, no se cumple con el hecho gravado descrito en el artículo 2 N° 1 del D.L. N° 825.

En efecto, el SII ha considerado correctamente que los criptoactivos carecen de corporalidad, por lo que su venta no puede calificarse como “venta” para efectos del IVA. Este criterio ha sido recogido en distintos oficios, como el N° 963 de 2018,²⁵ N° 1371 de 2019,²⁶ N° 2874 de 2022²⁷ y N° 1290 de 2023,²⁸ los cuales reafirman que el elemento clave para excluir estas operaciones del IVA es su naturaleza intangible.

Ahora bien, distinto es el caso de las comisiones cobradas por servicios relacionados con criptoactivos, como los de compra y venta, envío, recepción o depósito por cuenta de terceros. Sobre este punto, el Servicio ha determinado que aquellos ingresos sí se encuentran afectos a IVA, por cuanto constituyen servicios de intermediación comprendidos en el N° 4 del artículo 20 de la LIR y, por tanto, se configuran como prestaciones de servicios afectas según el artículo 2 N° 2 de la LIVS.

Asimismo, el contribuyente que preste estos servicios deberá emitir factura o boleta afecta a IVA, dependiendo si el receptor es contribuyente de primera categoría o consumidor final. En contraposición, si la operación consiste únicamente en la compraventa de activos digitales, debe emitirse una factura exenta o no afecta, en los términos previstos en la Resolución Ex. N° 6080 de 1999²⁹ y el artículo 55 del D.L. N° 825.

5.3. Declaraciones y obligaciones relacionadas con los criptoactivos.

Una vez abordados los aspectos centrales relativos al Impuesto a la Renta e IVA, es imprescindible referirse a las obligaciones formales y accesorias que recaen sobre los contribuyentes que desarrollan actividades con criptoactivos, cuyo conocimiento no solo

25 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Oficio N° 963*, de 14 de mayo de 2018. Op. cit.

26 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Oficio N° 1371*, de 16 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2019/ley_impuesto_renta_jadm2019.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].

27 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Oficio N° 2874*, de 27 de septiembre de 2022. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_ventas/2022/ley_impuesto_ventas_jadm2022.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].

28 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Oficio N° 1290*, de 27 de abril de 2023. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_ventas/2023/ley_impuesto_ventas_jadm2023.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].

29 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Resolución Exenta N° 6080*, de 10 de septiembre de 1999. Disponible en: <https://www.sii.cl/documentos/resoluciones/1999/r608099.htm> [Consulta: 16 de abril de 2025].

permite el cumplimiento adecuado de los deberes tributarios, sino que también habilita al SII a ejercer eficientemente sus funciones fiscalizadoras.

En primer lugar, y de forma transversal al modelo de negocios u operación con activo digital que se realice, se debe tener en cuenta que todos los contribuyentes de Primera Categoría deben presentar el Formulario 22 de Declaración Anual de Renta, aun si no han tenido movimientos durante el ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 de la LIR. De esta forma, en caso de tener operaciones con criptoactivos estas deberán ser informadas a través de dicho Formulario.

Adicionalmente, los contribuyentes afectos al IDPC cuyo giro diga relación con operaciones de criptoactivos, siempre que no se encuentren en ninguna de las excepciones contempladas en los literales a), b), c) y d) del artículo 68 de la Ley de Impuesto a la Renta, estarán obligados a llevar contabilidad completa o, en caso de que el Director Regional así lo autorice, un solo libro.

En segundo lugar, debemos recordar, por una parte, que la Ley N° 21.210 permitió que la tributación aplicable a la renta obtenida por personas naturales en operaciones de criptoactivos fuera la indicada en la letra m) del numeral 8° del artículo 17 de la LIR, mientras que, por la otra, conforme al inciso tercero del artículo 65 del mismo cuerpo normativo, los contribuyentes del IGC deben presentar una declaración jurada de las rentas comprendidas en el artículo 54 de la LIR, siempre que aquellas superen el umbral exento que establece el artículo 52 del mismo compendio legal. Así, considerando que entre las rentas indicadas en el artículo 54 se encuentran las del numeral 8° del artículo 17, las personas naturales que no desarrollen actividades gravadas con el Impuesto de Primera Categoría también deberán presentar una declaración anual por las rentas obtenidas en la enajenación de estos activos digitales.

Sin perjuicio de lo anterior, la obligación descrita supra solo opera cuando efectivamente se genera una renta de aquellas señaladas en el artículo 54 de la LIR, esto es, cuando existe una enajenación con mayor valor, y no por el simple hecho de mantener criptoactivos en una billetera o cuenta digital. Este criterio también ha sido sostenido por el Servicio a través del Oficio N° 1466 de 2022.³⁰

Por otra parte, en cuanto se refiere a los intermediarios de activos digitales, estos actores se encuentran obligados a presentar la Declaración Jurada (DJ) N° 1891, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 153 de 2018. Así, desde el año 2019, y a propósito de la incorporación de los activos digitales a los instrumentos presentados a través de esta

30 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Oficio N° 1466*, de 02 de mayo de 2022. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2022/ley_impuesto_renta_jadm2022.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].

Declaración, los exchanges tienen la obligación de informar la compra y venta de los criptoactivos efectuadas por cuenta de sus clientes, indicando, entre otras cosas, el nombre que se le da al instrumento representativo (lo que, para el casos de activos digitales, corresponderá a la sigla de común utilización para su identificación, vr.g BTC, BCH, ETC, ETH, etc.) y el monto total de las compras y ventas de activos digitales efectuadas por cuenta de sus clientes no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis; 57 bis, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2016; y 104 de la LIR.

Finalmente, corresponde pronunciarse sobre la emisión de boletas o factura exentas o afectas a IVA, según la operación de que se trate. Como ya vimos, la compraventa de criptoactivos se encuentra exenta del impuesto, por tratarse de bienes incorporeales. En consecuencia, debe emitirse una factura o boleta exenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del D.L. N° 825. En cambio, cuando se trata de la prestación de servicios de intermediación o custodia, como el cobro de comisiones por compra, venta, envío o depósito de criptoactivos por cuenta de terceros, se entiende que existe una operación afecta a IVA, debiendo documentarse mediante factura o boleta afecta, según corresponda.

Un aspecto relevante sobre esta operación es el momento en que debe emitirse el documento tributario, cuestión que genera dudas dado que el artículo 55 de la LIRS se refiere expresamente a bienes corporales muebles, sin considerar explícitamente a los activos digitales. En el caso de bienes corporales, la normativa exige emitir la boleta o factura en el momento de la entrega real o simbólica de la especie, y tratándose de servicios, en el período tributario en que la remuneración se percibe o se pone a disposición del prestador.

Dado que los criptoactivos carecen de corporalidad, la tesis propone aplicar una interpretación funcional análoga a la entrega simbólica. Así, la emisión del documento tributario debería tener lugar cuando los activos digitales son registrados en la blockchain y asociados a la billetera del receptor, o bien, cuando la transacción ha sido validada y registrada internamente por el exchange, aun cuando esta no haya sido incorporada a un bloque en la cadena. La interpretación anterior se basa en la lógica subyacente del artículo 55 visto, que exige un correlato material, aunque simbólico, entre la entrega del bien y la documentación de la operación.

Este criterio, además, encuentra asidero en el principio de devengo, recogido en el artículo 29 de la LIR, que impone reconocer las rentas cuando el acreedor adquiere el derecho a su cobro. De esta forma, el momento en que el vendedor pierde el control sobre los activos digitales, ya sea por el registro en blockchain o por validación interna del exchange, constituye el hito determinante para efectos de emitir la boleta o factura, garantizando así la coherencia entre el hecho económico y la obligación formal tributaria.

6. Tributación de los modelos de negocios con criptoactivos.

A la luz del análisis desarrollado en los capítulos anteriores, donde se abordaron las reglas generales aplicables en materia de Impuesto a la Renta, IVA y obligaciones accesorias relacionadas con los activos digitales, corresponde ahora examinar cómo se aplica dicho marco tributario a los modelos de negocios concretos que utilizan criptoactivos como base de su operativa económica.

Así, se retoman los modelos expuestos en el acápite 3, aplicando los criterios doctrinales, legales y administrativos estudiados previamente, con el objetivo de determinar si el sistema impositivo chileno permite su desarrollo con claridad normativa o si, por el contrario, existen lagunas o indefiniciones que podrían constituir barreras al cumplimiento tributario o, en última instancia, al propio avance de estas tecnologías.

6.1. Aplicaciones descentralizadas y contratos inteligentes (DApps y smart contracts)

Como se recordará, las DApps y los smart contracts no constituyen en sí un modelo de negocio, sino más bien la infraestructura tecnológica que permite su desarrollo. Gracias a sus características -descentralización, automatización, inmutabilidad y ausencia de intermediarios-, estas innovaciones han posibilitado el surgimiento de nuevos modelos que están transformando sectores como las finanzas, el comercio electrónico y la gestión de identidad digital.

Si bien estos modelos de negocio están fuertemente influenciados por un componente tecnológico, consideramos que la normativa y los pronunciamientos vigentes permiten cumplir de manera eficaz con las obligaciones tributarias asociadas a su operación, sin que la ausencia de una regulación específica se configure como un obstáculo o desincentivo para la industria.

En efecto, desde el punto de vista tributario, las normas generales vigentes permiten abordar adecuadamente estas nuevas formas de organización económica. En particular, las plataformas de finanzas descentralizadas tributarán según las normas generales por las rentas derivadas de su operación, ya sea a través de publicidad, mayor valor en inversiones o comisiones, estando estas últimas, además, afectas a IVA.

En cuanto a los usuarios o inversionistas personas naturales que interactúan con estas plataformas, la renta obtenida se considerará un mayor valor en la enajenación de activos digitales, y quedará afectada a impuestos finales, según lo dispone el artículo 17 N° 8 letra m) de la Ley sobre Impuesto a la Renta o, en caso de ser personas sujetas a las

normas de primera categoría, a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 2° o 5° del mismo cuerpo normativo.

El marco descrito se aplica también a otros submodelos de negocio contruidos sobre estas tecnologías, como los seguros descentralizados, los protocolos de derivados financieros, los marketplaces de bienes y servicios con activos digitales y los sistemas de identidad digital auto soberana. Aunque la identificación del sujeto pasivo puede resultar compleja en plataformas sin operador visible, la estructura legal chilena actual resulta suficiente para aplicar el principio de renta y exigir tributación por los ingresos obtenidos dentro del territorio nacional.

6.2. Tokenización de activos.

Como ya se dijo, la tokenización corresponde al proceso mediante el cual los derechos de propiedad sobre un activo físico o intangible se convierten en tokens digitales, lo que significa que dichos tokens pueden representar cualquier bien o cosa. Los principales modelos de negocios que se fueron erigiendo en torno a la tokenización se refieren al sector inmobiliario, arte, coleccionables y valores. Respecto de los primeros tres, las empresas que tokenicen sus activos y, posteriormente, comercialicen dichos tokens deberán reconocer los ingresos provenientes de la venta de estos activos digitales cuando se encuentren devengados o percibidos, según corresponda, pudiendo disminuir de los ingresos obtenidos los costos y gastos en que se hayan incurrido durante el ejercicio comercial.

Así, una empresa que construya un edificio y luego tokenice los derechos de propiedad deberá reconocer los ingresos provenientes de la venta de los tokens y mantener el activo físico dentro de la contabilidad, pues materialmente este no ha salido de su patrimonio, y si la empresa decide enajenar el activo físico, en este caso el edificio, tributará conforme a las normas impositivas correspondientes.

Sobre lo anterior, resulta interesante pronunciarse respecto de la naturaleza de esta operación y sus posibles implicancias. Lo primero que debemos tener presente es que, como se podrá colegir fácilmente, existe una marcada diferencia jurídica, contable y tributaria entre la venta de tokens y la venta directa del inmueble. La primera implica la emisión y comercialización de derechos digitales representativos de un inmueble, manteniéndose la titularidad formal del bien raíz, mientras que, en el segundo caso, la venta del inmueble supone la transferencia plena del dominio, produciendo la baja del activo en el patrimonio de la empresa.

De esta forma, el tratamiento tributario diferenciado podría utilizarse por contribuyentes para, entre otros efectos, disminuir la base imponible afecta a impuestos, al fragmentar vía

tokenización la venta del inmueble; evitar reconocer la baja del inmueble en su contabilidad y; tratar los ingresos por la venta de tokens como ingresos operativos ordinarios o eludir la aplicación del IVA al argumentar que los tokens representan bienes incorporeales.

Los escenarios descritos podrían dar a lugar a la posibilidad de que el Servicio aplique la Norma General Antielusión, bajo la lógica de “contenido vs continente”, permitiendo que la autoridad fiscal priorice la sustancia económica de la operación sobre la forma jurídica utilizada, siendo el continente de la operación la emisión de tokens y su venta a terceros, mientras que el contenido económico real podría interpretarse como una transferencia fraccionada del dominio del inmueble, especialmente si los tokens otorgan a sus titulares participación económica en el bien subyacente o control sobre sus decisiones.³¹

Mención aparte merecer la tokenización de valores, la cual, a nuestro entender, y en cuanto se refiere a la empresa emisora -no comercializadora-, constituiría un ingreso no renta a la luz de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 17 de la LIR. De esta forma, la emisión de tokens para representar acciones de la sociedad podría ser asimilada a un proceso de aumento de capital, toda vez que no se produce un ingreso efectivo, sino una representación digital de los derechos patrimoniales que ya están incorporados en el capital social.

Así, la tokenización no modificaría la naturaleza económica de la operación de aumento de capital, sino que solo transformaría la forma de representación de los derechos patrimoniales. Esta perspectiva encuentra sustento, además, en el principio de sustancia sobre la forma, reconocido tanto por la doctrina tributaria como por la propia práctica administrativa del Servicio de Impuestos Internos, quien ha sostenido que la forma en que se materializan ciertos actos no altera su esencia jurídica, siempre que el fondo de la operación permanezca intacto.

A mayor abundamiento, en la propia Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas se establece que el capital social puede materializarse mediante aportes en dinero o bienes distintos del dinero, con la consiguiente emisión de acciones que acrediten la titularidad sobre dichos aportes. En este contexto, la emisión de tokens que representan derechos sobre acciones no se aparta de la naturaleza de los títulos representativos de capital, toda vez que estos nuevos instrumentos digitales cumplen la misma función de certificar la participación de los aportantes en el patrimonio de la sociedad. No se observa, por tanto, una variación sustantiva en el tratamiento jurídico de la operación, significando así solo un cambio en la forma de representación y titularidad de los derechos.

31 Esta situación se asemeja a los casos de fragmentación de operaciones descritos en el Catálogo de Esquemas Tributarios del SII, donde la venta fraccionada de bienes o derechos es recalificada bajo la lógica de la unidad económica.

6.3. Minería.

Esta forma de adquirir criptoactivos divide su regulación tributaria en dos, una respecto de su adquisición y otra referente a las rentas posteriores obtenidas a través de su enajenación. Sobre la primera, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado, a través del Oficio N° 1803 de 2022,³² que los criptoactivos obtenidos por esta vía constituyen un incremento patrimonial, clasificable como renta de la Primera Categoría conforme al N° 5 del artículo 20 de la LIR, afectándose así con IDPC e IGC o IA, según corresponda.

En cuanto a su enajenación, para los contribuyentes de primera categoría se seguirá lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la LIR, mientras que para las personas naturales se aplicará la letra m), numeral 8°, del artículo 17 de la LIR, en ambos casos considerándose como valor de adquisición del activo que se enajena el valor de cotización promedio de mercado en pesos que tenía el día de su obtención, previa deducción de los costos incurridos para su obtención, como puede ser gastos de luz, equipos computacionales, sistemas de refrigeración, etc.

6.4. Intermediarios de criptoactivos (exchanges)

Desde el punto de vista tributario, las empresas que ofrecen estos servicios o que ponen a disposición del público plataformas para operar con activos digitales deberán tributar según las normas generales por las rentas derivadas de tales actividades. Así, estas pueden provenir, entre otras fuentes, de comisiones cobradas, ingresos por publicidad o ganancias por inversión en criptoactivos. En este contexto, las comisiones cobradas por intermediación revisten especial interés, ya que, como se indicó en apartados anteriores, constituyen prestaciones de servicios afectas a IVA, por lo que el contribuyente deberá declarar y enterar el impuesto correspondiente en arcas fiscales.

Por su parte, las personas o empresas que operen como usuarios a través de estos exchanges estarán sujetas a la tributación conforme a las reglas generales ya tratadas, esto es, lo dispuesto en la letra m) del numeral 8° del artículo 17 o en el numeral 2° o 5° del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda al tipo de renta generada y la naturaleza del contribuyente.

6.5. Derivados financieros de criptoactivos.

Los derivados financieros de activos digitales son contratos cuyo valor se basa en la evolución de precios de un activo subyacente, en este caso, criptoactivos como

32 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. *Oficio N° 1803*, de 03 de junio de 2022. Op. cit.

criptomonedas o tokens. Desde una perspectiva tributaria, el tratamiento de estos contratos se encuentra regulado por la Ley N° 20.544, la que, si bien no entrega una definición estricta de instrumento derivado, sí establece los supuestos bajo los cuales un contrato se considera como tal.

El Banco Central de Chile, en línea con esta normativa, ha indicado que un producto derivado es cualquier contrato cuyo resultado financiero esté condicionado a la variación del precio o rentabilidad de otro activo, y que sea pagadero en moneda nacional dentro del país.³³

En este marco, la naturaleza del activo subyacente no es determinante para la clasificación del contrato como derivado. Lo que importa es la estructura del instrumento y el cumplimiento de los elementos normativos mencionados. Por tanto, un contrato derivado sobre criptoactivos se tratará tributariamente como cualquier otro derivado financiero, en función de sus características contractuales y no del tipo de activo en que se basa. Así, la tributación de estos instrumentos sobre criptoactivos se rige por las reglas generales de la Ley N° 20.544, sin que su tratamiento fiscal se vea alterado por la naturaleza digital del activo subyacente.

7. Fiscalización y control de la elusión en el ámbito de los criptoactivos.

La aplicación de las normas tributarias a las operaciones con criptoactivos plantea no solo desafíos interpretativos, sino también riesgos en materia de elusión fiscal. Así, la ausencia de una legislación específica que regule estos activos desde una perspectiva tributaria puede abrir espacios para estructuras o mecanismos que busquen evitar el nacimiento de la obligación tributaria, disfrazar la naturaleza jurídica del hecho gravado o suspender artificialmente sus efectos fiscales.

Esta preocupación se agudiza si se considera la naturaleza descentralizada, dinámica y reservada de los criptoactivos, lo que dificulta tanto su fiscalización como su trazabilidad por parte de la autoridad tributaria. Estas características permiten, en algunos casos, su uso como vehículos de ocultamiento patrimonial, lavado de activos o dilución artificial de rentas imponibles, lo que exige una respuesta normativa adecuada que asegure la integridad del sistema tributario.

Frente a este panorama, la herramienta más robusta de que dispone actualmente la administración tributaria es la Norma General Antielusión (NGA) contenida en los

33 BANCO CENTRAL DE CHILE. *Capítulo IIID.1 del Compendio de Normas de Cambios Internacionales*. 2023. Disponible en: <https://www.bcentral.cl/documents/33528/115568/CapIIID1.pdf> [Consulta: 16 de abril de 2025].

artículos 4° bis a 4° quinquies del Código Tributario. Esta permite al Servicio recalificar actos o negocios jurídicos cuando exista simulación o abuso, de esta forma, la NGA es aplicable independientemente de la forma jurídica empleada y se enfoca en la naturaleza económica y jurídica del hecho imponible, más allá del ropaje formal que adopten las operaciones.

En este sentido, las operaciones con criptoactivos no están exentas de la aplicación de la NGA, aunque no exista una norma especial tributaria que las regule. De hecho, la amplitud y flexibilidad de la regulación permite a la administración invocar sus disposiciones siempre que se verifique alguno de los supuestos de hecho previstos en el artículo 4° ter y quáter, como la simulación del hecho gravado, la ocultación de elementos constitutivos de la obligación tributaria o la utilización de formas jurídicas carentes de razón de negocios.

En conclusión, el control de la elusión en materia de criptoactivos requiere una interpretación funcional y sistémica del ordenamiento tributario. En este escenario, la NGA permite cerrar espacios normativos que podrían ser aprovechados por estructuras artificiales, garantizando que el principio de legalidad y la obligación tributaria no sean burlados mediante mecanismos de opacidad tecnológica o simulación contractual.

8. Aplicación de los criterios MECE en el sistema normativo tributario.

Como cierre del estudio, este acápite se orienta a aplicar el enfoque metodológico conocido como criterio MECE (Mutuamente Excluyentes, Colectivamente Exhaustivos) al sistema tributario chileno en su relación con los modelos de negocios basados en criptoactivos. Este principio, ampliamente reconocido en el ámbito del análisis estratégico y jurídico, permite clasificar y organizar fenómenos complejos de forma rigurosa, evitando duplicidades y omisiones al momento de estructurar categorías normativas.³⁴

En una primera parte se trata el principio de Mutua Exclusión, que exige que cada tipo de operación con criptoactivos se clasifique de manera única sin generar contradicciones normativas. En este sentido, se identifican categorías como el Impuesto a la Renta, IVA, la Norma General Antielusión, y las obligaciones formales y accesorias, determinando que cada una tiene su propio ámbito de aplicación dentro del marco tributario vigente, de forma tal que se permite concluir que el sistema tributario chileno distingue con claridad entre las distintas categorías normativas aplicables a los criptoactivos, sin que exista superposición entre ellas.

34 Cabe tener presente que la aplicación propuesta en este trabajo se circunscribe exclusivamente al ámbito tributario, dejando fuera otras áreas del derecho económico o financiero que, si bien pueden conectarse con los criptoactivos, no forman parte del objeto específico del análisis.

Por otra parte, en cuanto se refiere al principio de exhaustividad colectiva, el cual exige que todas las situaciones posibles dentro del ecosistema cripto estén cubiertas por las normas vigentes, se ha podido constatar que la regulación tributaria nacional abarca de forma adecuada la totalidad de los modelos de negocio analizados, incluyendo aquellos modelos no tratados expresamente pero que pueden subsumirse dentro de las categorías normativas ya existentes, lo que permite sostener que no hay áreas estructurales sin cobertura.

Así, como resultado de la aplicación de ambos principios, se concluye que, pese a la ausencia de una regulación específica y sistematizada sobre criptoactivos, el ordenamiento tributario chileno ofrece herramientas suficientes para abordar de forma razonablemente estructurada la mayoría de las situaciones económicas que involucran estos activos.

Finalmente, resulta conveniente referirse al principio de legalidad, en atención a las dudas que se podrían generar respecto de la posibilidad de aplicar por analogía la normativa tributaria. Al respecto, sostenemos que la interpretación extensiva no vulnera el principio de reserva legal, pues la tributación de estos activos digitales se encuadra dentro de categorías normativas ya establecidas, sin necesidad de crear nuevos tributos o hechos gravados. Así, la analogía utilizada no altera el alcance de la norma, sino que permite su aplicación a situaciones que, si bien no estaban previstas en su origen, guardan, según se ha visto, identidad sustantiva con los hechos gravados existentes.

9. Conclusión.

A la luz de la investigación realizada, es posible afirmar que la normativa vigente, complementada por los pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos, ofrece un marco que si bien no se pronuncia específicamente respecto de todos y cada uno de los posibles escenarios, sí es lo suficientemente robusto como para abordar de manera completa y suficiente la mayoría de los escenarios tributarios relacionados con los criptoactivos.³⁵

Por otra parte, hemos visto como el legislador nacional ha avanzado positivamente respecto de la regulación y certeza jurídica del ecosistema. Prueba de lo anterior se observa en la promulgación de la Ley N° 21.521, la cual ha significado un avance importante en la incorporación de estos activos al ordenamiento jurídico.

35 Que la normativa sea completa, se refiere a que las disposiciones legales vigentes y los pronunciamientos administrativos del Servicio abarcan los aspectos fundamentales de la tributación de criptoactivos, esto al existir reglas que permiten clasificar los criptoactivos dentro del esquema impositivo vigente. Por su parte, la palabra suficiente se emplea para indicar que aunque la normativa actual no ha sido diseñada específicamente para regular los criptoactivos, sí permite su tributación de manera operativa, en atención a que existe una claridad en la aplicación de tributos y resulta posible la aplicación de los impuestos existentes sin la necesidad de desarrollar una nueva categoría tributaria específica para los criptoactivos.

Si bien no se puede negar que todavía existen ciertas áreas específicas que requieren de un desarrollo más acabado, de todas formas el campo jurídico actual resulta adecuado para proporcionar certidumbre tributaria en casi la totalidad del ecosistema cripto, de manera tal que si bien no fomenta activamente su desarrollo, no representar un obstáculo o desincentivo para el funcionamiento de las empresas y contribuyentes que operan con o a través de estos activos digitales.

10. Bibliografía.

- BANCO CENTRAL DE CHILE. Capítulo III D.1 del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. 2023. Disponible en: <https://www.bcentral.cl/documents/33528/115568/CapIIID1.pdf> [Consulta: 16 de abril de 2025].
- Ossandón, Francisco. “Tributación de las criptomonedas en Chile: desafíos regulatorios actuales.” Revista de Estudios Tributarios, N° 22, 2019.
- BANCO CENTRAL DE CHILE. Exploración de Monedas Digitales de Banco Central. [en línea]. Santiago. Disponible en: <https://www.bcentral.cl/web/banco-central/areas/observatorio-tecnologico/exploracion-de-monedas-digitales-de-banco-central>. [Acceso: 16 de abril de 2025].
- FONDOMONETARIOINTERNACIONAL(FMI).RegulatingtheCryptoEcosystem: The Case of Stablecoins and Arrangements. Washington D.C., 2023. Disponible en: <https://www.imf.org/en/Publications/WP/Issues/2023/07/28/Regulating-the-Crypto-Ecosystem-The-Case-of-Stablecoins-and-Arrangements-536709> [Consulta: 16 de abril de 2025]
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 963, de 14 de mayo de 2018. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2018/ja963.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 3014, de 26 de octubre de 2021. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2021/ley_impuesto_renta_jadm2021.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 36, de 23 de abril de 2019. Disponible en: <https://www4.sii.cl/gabineteAdmInternet/downloadArchivo?nombreDocumento=3623%2F04%22019.pd&extension=pdf&acc=download&id=5d7d70f4-da16-4b7&mediaType=application%2Fpdf> [Consulta: 16 de abril de 2025].
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 1474, de 9 de junio de 2020. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2020/ley_impuesto_renta_jadm2020.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].

- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 979, de 29 de abril de 2022. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2022/ley_impuesto_renta_jadm2022.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 1803, de 03 de junio de 2022. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_ventas/2022/ley_impuesto_ventas_jadm2022.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 3029, de 27 de octubre de 2021. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2021/ley_impuesto_renta_jadm2021.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 1371, de 16 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2019/ley_impuesto_renta_jadm2019.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 2874, de 27 de septiembre de 2022. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_ventas/2022/ley_impuesto_ventas_jadm2022.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N° 1290, de 27 de abril de 2023. Disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_ventas/2023/ley_impuesto_ventas_jadm2023.htm [Consulta: 16 de abril de 2025].
- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Resolución Exenta N° 6080, de 10 de septiembre de 1999. Disponible en: <https://www.sii.cl/documentos/resoluciones/1999/r608099.htm> [Consulta: 16 de abril de 2025].